

VISTO:

La necesidad de proceder al cobro de Tasas Municipales para el año 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Provincial dispone en su Artículo 243° que: *“El tesoro del municipio estará formado por: 1º. Lo recaudado en concepto de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, cánones, regalías y demás tributos; y*

Que, asimismo es competencia y atribución de los Municipios *“Fijar tasas, contribuciones y demás tributos municipales conforme a esta Ley y establecer la forma de percepción”* conforme lo establece la Ley N° 10.027 Orgánica de Municipios en su Artículo. 11º Inc. f.1., y

Que, las modificaciones introducidas en la presente se corresponden con criterios de realidad económica de los vecinos, comerciantes y empresas, como así también con criterios básicos de racionalidad tributaria; y

Por ello;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ALDEA MARIA LUISA
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1º: Las tasas, derechos y demás contribuciones municipales correspondientes al año 2025 se abonarán conforme se determine en la presente Ordenanza.-

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA. -

ARTÍCULO 2º: Conforme a lo establecido en los Artículos 83º, 84º y 87º del Código Fiscal Municipal, se fijan las alícuotas y tasas mínimas y máximas para la liquidación y/o percepción de la Tasa General Inmobiliaria, conforme se detalla a continuación:

- a) Se fija como alícuota para el año 2025, la tasa del dos por ciento (2%), que se aplicará sobre los avalúos fiscales tomados en consideración para el año 2024, con

una actualización del ciento por ciento (100%), o sobre la base determinada conforme al Artículo 85° del Código Fiscal Municipal.

- b) La Tasa Inmobiliaria Municipal anual, resultado de la aplicación del inciso a), no podrá ser menor a pesos Tres mil quinientos (\$3.500,00) ni mayor a pesos cincuenta y dos mil quinientos (\$ 52.500,00).
- c) Los inmuebles baldíos no sufrirán recargo en la presente Tasa General inmobiliaria.
- d) Los inmuebles correspondientes a planta 4, 5, 6 y 7 no abonarán la Tasa General Inmobiliaria, teniendo en cuenta las inclemencias del tiempo y considerando la exención un aporte al sector agropecuario de la zona

ARTICULO 3°: la Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar su importe de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Pago único (todo el año): con el quince por ciento (15%) de descuento, con fecha vencimiento el 20 de marzo de 2025.
La falta de pago a la fecha mencionada, hace presumir la elección de pago en cinco (5) cuotas por parte del contribuyente, a excepción de las partidas de pago mínimo pesos tres mil quinientos (\$ 3.500,00), cuyo vencimiento operará en la fecha establecida para el pago de la primera cuota.
- En cinco (5) cuotas bimestrales iguales, consecutivas y fijas, sin descuento alguno, para todos los vencimientos mayores a pesos tres mil quinientos (\$ 3.500,00) y hasta pesos cincuenta y dos mil quinientos (\$52.500,00), según el siguiente detalle:

Cuota 1: 20 de marzo 2025

Cuota 2: 20 de mayo 2025

Cuota 3: 21 de julio 2025

Cuota 4: 22 de Septiembre 2025

Cuota 5: 20 de Noviembre 2025

TITULO II

DERECHOS DE EDIFICACION

ARTICULO 4°: Establécese que este derecho debe ser abonado dentro de los quince (15) días hábiles de la conformidad de los planos por parte de la autoridad competente.

ARTICULO 5°: A los efectos de lo establecido en el Art. 95° del Código Fiscal Municipal, el resarcimiento se establecerá de acuerdo a los siguientes valores, que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de determinado su valor final:

- 1) Destrucción de pavimento en beneficio de los frentistas, por reparación (por m2), pesos quince mil.....\$15.000,00
- 2) Por rotura de cordón y/o veredas en beneficios del frentista, por metro lineal, pesos quince mil..... \$ 15.000,00

ARTICULO 6°): Apruébense los nuevos valores básicos por metro cuadrado de construcción para las mejoras de las plantas que presenten este concepto, con vigencia para el Período Fiscal 2025, conforme al siguiente esquema:

- Categoría 1	\$ 101.346,16
- Categoría 2	\$ 74.284,48
- Categoría 3	\$ 40.475,52
- Categoría 4	\$ 29.668,74
- Categoría 5	\$ 16.240,38
- Categoría 6	\$ 8.219,86

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 92° del Código Fiscal Municipal, para aprobación de planos correspondiente a la edificación, modificación o refacción de edificios y construcciones en general, cualquiera sea su naturaleza se fija una alícuota del tres por mil (3‰).

Multas

En los casos previstos a continuación se deberá liquidar, adicionalmente, una multa por infracción a las normas municipales aplicables en materia de edificación, las que se determinan conforme a la siguiente escala:

- a) Cuando se trate de obras total o parcialmente ya ejecutadas, y las mismas hayan sido realizadas de conformidad con lo establecido en el Código Urbano y sean posteriores a la Ordenanza 35/2020 de fecha 03/12/2020, se aplicarán las siguientes multas:
 - 1.- Si la presentación del plano de obra es efectuada en forma espontánea, sin que medie intimación por parte del Organismo de contralor un cinco por ciento (5%) de la valuación de la edificación.
 - 2.- Si la presentación del plano de obra es efectuada debido a una intimación previa por parte del Organismo de contralor, un siete por ciento (7 %) de la valuación de la edificación.
- b) Cuando se trate de obras total o parcialmente ya ejecutadas, y las mismas no hayan sido realizadas de conformidad con lo establecido en el Código Urbano y sean posteriores a la Ordenanza 35/2020 de fecha 03/12/2020, se aplicarán las siguientes multas:

1.- Si la presentación del plano de obra es efectuada en forma espontánea, sin que medie intimación por parte del Organismo de contralor, un ocho por ciento (8 %) de la valuación de la edificación.

2.- Si la presentación del plano de obra es efectuada debido a una intimación previa por parte del Organismo de contralor, un diez por ciento (10%) de la valuación de la edificación.

Vencimiento para el pago de la Multa:

La liquidación de la multa correspondiente, deberá ser pagada dentro de los quince (15) días de notificado el profesional interviniente o el propietario o poseedor a título de dueño del inmueble. Vencido dicho plazo, devengarán los recargos por mora previstos en el Código Tributario Municipal y/o Ordenanza Tributaria.

Excepciones:

Quedarán exceptuados del pago del derecho y las multas dispuestos en el presente artículo:

a) Las edificaciones, modificaciones o refacciones de edificios y construcciones en general cuando el inmueble sobre el cual se realicen las obras constituya la única propiedad del sujeto propietario o poseedor a título de dueño, y la superficie cubierta de la edificación incluida en el proyecto de obra resulte inferior o igual a Cien metros cuadrados (100 m²).

En los casos que el plano que se presente corresponda a obras ya ejecutadas la excepción prevista en el presente inciso, se aplicara por un cincuenta por ciento (50%) del Derecho y las Multas reguladas en el presente artículo. La presente excepción se otorgará a solicitud del interesado y en función del procedimiento que al respecto establezca el Poder Ejecutivo.

b) Los proyectos presentados en el marco de las políticas habitacionales del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de la Provincia de Entre Ríos.

c) Los proyectos de edificaciones, modificaciones o refacciones de edificios y construcciones financiados en el marco de programas nacionales, provinciales o municipales de desarrollo habitacional social, destinados a la construcción de la vivienda única y permanente de los titulares de los mismos. La presente excepción se otorgara a solicitud del interesado y en función del procedimiento que al respecto establezca el Departamento Ejecutivo.

d) Las edificaciones, modificaciones o refacciones de edificios y construcciones en general cuando el inmueble sobre el cual se realicen las obras se ubique en zonas que el Departamento Ejecutivo declare de "interés Prioritario para el desarrollo urbano" por vía reglamentaria.

TITULO III

CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTÍCULO 7º: Según lo dispuesto en el Artículo 91º del Código Fiscal Municipal se dictará una Ordenanza específica para cada contribución por mejoras que reglamente la misma. -

TITULO IV

CONTRIBUCION POR UTILIZACION DE ESPACIO AEREO

ARTÍCULO 8º: Conforme a lo establecido en el Artículo 98º del Código Fiscal Municipal, se fija la Contribución para las distribuidoras de Energía Eléctrica por la utilización del espacio aéreo en el ocho con seis mil novecientos cincuenta y seis milésimos por ciento (8,6956%).

ARTÍCULO 9º: La Distribuidora liquidará dentro de los veinte (20) días de vencido el mes calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del ocho con seis mil novecientos cincuenta y seis milésimos por ciento (8,6956%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la Municipalidad. El pago de la suma resultante de tal compensación, a favor de la Municipalidad o de la Distribuidora deberá cancelarse dentro de los diez (10) días corridos, contados a partir del plazo establecido para compensar.

TITULO V

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD:

ARTICULO 10º: Alícuota General: De acuerdo a lo establecido en el Título V del Código Fiscal Municipal, fijase en seis por mil (6‰) la alícuota General de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad y los vencimientos operarán el día veinte (20) de cada mes, o el siguiente día si resulta feriado y/o inhábil.

Deben tributar mediante la aplicación de esta alícuota todos los contribuyentes que no se encuentren incluidos en el Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes establecido en el art. 118º del Código Fiscal Municipal, como tampoco aquellos cuya actividad no esté gravada con las alícuotas especiales que se indican a continuación:

ARTICULO 11º: Alícuotas especiales. Por las actividades que a continuación se enumeran se liquidará la tasa con aplicación de las alícuotas que se indican para cada caso.

1. Con el tres y medio por mil (3,5 ‰):

- a) La comercialización de frutas, verduras, carnes, y productos lácteos, y de panificación, cualquiera sea la modalidad de comercialización.
 - b) La fabricación de biocombustibles, excepto alcohol.
 - c) Actividad industrial: manufactura de productos alimenticios y bebidas.
 - d) Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
 - e) Industria de la madera y de productos de madera.
 - f) Fabricación de papel y productos de papel, imprenta, editoriales.
 - g) Fabricación de productos minerales no metálicos.
 - h) Industrias metálicas básicas.
 - i) Otras industrias manufactureras.
 - j) Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.
 - k) Actividades primarias: Agricultura, Ganadería, Apicultura (Incluye producción de miel, jalea real, polen etc), Cunicultura, Avicultura, Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos. Servicios agrícolas y pecuarios, silvicultura y extracción de madera, extracción de minerales y servicios relacionados con las actividades primarias.
2. Con el cuatro por mil (4‰):
- a) La comercialización de especialidades medicinales de aplicación humana y animal.
 - b) Los servicios prestados por clínicas y sanatorios habilitados como tales por el Organismo de la Provincia de Entre Ríos con competencia en la materia, incluidos los servicios de diagnósticos y análisis clínicos, siempre y cuando la facturación de tales servicios sea emitida por los titulares de los establecimientos.
3. Con el cuatro y medio por mil (4,5 ‰):
- a) La comercialización de comestibles en general, siempre que no se trate de artículos comprendidos en el apartado a) del inc. 1) precedente, cualquiera sea la modalidad de comercialización.
 - b) La comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, salvo cuando el ingreso obtenido por la operación consista en una comisión, en cuyo caso dicho ingresos estará gravado por la alícuota especial prevista en este artículo para las comisiones.
 - c) La comercialización de artículos no comestibles realizada por autoservicios, despensas y almacenes.
4. Con el nueve por mil (9 ‰):
- a) La comercialización de electrodomésticos y artículos para el hogar-
 - b) Bares y confiterías.
5. Con el doce y medio por mil (12,5 ‰):
- a) Casinos, bingos y agencias de juegos de azar autorizados por la autoridad competente.
 - b) Los ingresos obtenidos por agencias o representaciones comerciales; los originados en consignaciones y comisiones; los provenientes de la administración

de bienes y en general toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo los que tengan

otro tratamiento especial. Se consideran comprendidos en este sub inciso los ingresos originados en servicios de intermediación en operaciones comerciales y financieras, cualquiera fuere su naturaleza, así como también los de cobranza de impuestos nacionales, provinciales y municipales, de tarifas de servicios públicos y privados y pagos de otra naturaleza. Los ingresos obtenidos por las actividades descriptas previamente, cualquiera fuere la modalidad de la retribución percibida, estarán gravados por la alícuota prevista en este inciso.

- c) Consignatarios de hacienda.
6. Con el quince por mil (15 ‰):
 - a) Boliches, confiterías bailables, locales bailables, y establecimientos de actividades análogas, cualquiera sea su denominación.
 - b) Transporte de caudales, valores, documentación bancaria y financiera.
 - c) Entidades de Ahorro y capitalización y ahorro.
7. Con el diecisiete y medio por mil (17,5‰):
 - a) Compañías de seguro y reaseguro.
 - b) La comercialización de automotores, vehículos de carga, motocicletas, cuadríciclos, motocarros y demás vehículos efectuada por sujetos que revistan el carácter de concesionarios conforme las disposiciones de los art. 1502 a 1511, ambos inclusive, del Código Civil y Comercial de la Nación.
8. Con el veinte por mil (20‰):
 - a) Casas de cambio.
 - b) La comercialización de tabaco, cigarrillos y cigarrillos, excepto la realizada por los fabricantes de tales productos.
 - c) Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados.
 - d) Las actividades ejercidas por entes o empresas que administren sistemas de crédito y/o compra para consumidores, por medio del empleo de tarjetas de crédito o compra.
9. Con el veintidós y medio por mil (22,5‰):
 - a) Entidades regidas por la ley N° 21.526.
 - b) Préstamos y operaciones financieras, realizadas por personas no sujetas al régimen de la Ley 21.526, incluidas las asociaciones civiles y mutuales.
10. Con el veinticinco por mil (25 ‰):
 - a) La venta de pieles, joyas, metales y piedras preciosas.
 - b) Actividades de explotación de máquinas y aparatos electrónicos de juegos de azar a través de la concesión, provisión, alquiler, y o cualquier otro tipo de modalidad,

excepto las efectuadas por personas jurídicas creadas por el estado Nacional, Provincial o Municipal, con el objeto de brindar recursos de apoyo financiero a planes o programas de acción social y seguridad social.

ARTÍCULO 12º: Importes mínimos, máximos y fijos:

Se establecen los siguientes importes mínimos que deberán pagar los contribuyentes de la tasa, con excepción de aquellos incluidos en el Régimen Simplificado de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

1. Escala de importes mínimos generales:

Los contribuyentes deberán abonar, aun cuando no registren ingresos gravados en un periodo determinado, el importe mínimo general mensual de Pesos cuatro mil (\$ 4.000,00). Quedan excluidos de la aplicación de los importes mínimos generales descriptos precedentemente aquellos contribuyentes cuyas actividades sean las descriptas en el inciso 2 de este artículo.

Estarán exentos de la aplicación de los importes mínimos establecidos precedentemente las agencias de tómbola y Quini 6, las que deberán liquidar la tasa que resulte de aplicar la alícuota correspondiente sobre el monto de la comisión que perciban.

2. Importes Mínimos Especiales:

Los contribuyentes que desarrollen alguna de las actividades que a continuación se enumeran deberán abonar, aun cuando no registren ingresos gravados en un periodo determinado, el importe mínimo especial mensual correspondiente, según se indica para cada caso:

- a) Boliches, confiterías bailables, locales bailables y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación, según la siguiente clasificación, Pesos catorce mil (\$ 14.000,00).
- b) Venta de automotores usados (incluidos comisionistas), Pesos cinco mil doscientos (\$5.200,00).
- c) Bancos y Entidades Financieras (Ley 21.526), Pesos ciento dos mil (\$ 102.000,00).
- d) Casinos y bingos, Pesos sesenta y ocho mil (\$ 68.000,00).
- e) Prestamistas y entidades financieras no comprendidas en la Ley 21.526; Casas de cambio, Pesos treinta y cuatro mil (\$34.000,00).
- f) Extracción de arena, canto rodado y triturados pétreos, Pesos catorce mil (\$ 14.000,00).
- g) Acopio de Cereales y Oleaginosas, Pesos ciento veinte mil (\$ 120.000,00).
- h) Frigoríficos, Pesos ciento veinte mil (\$ 120.000,00).

3. Importes Máximos:

Los contribuyentes del Régimen General, independientemente de la actividad desarrollada, tendrán un tope máximo de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de pesos un millón ochocientos mil (\$1.800.000,00)

ARTICULO 13°: Metodología de Liquidación. Cuando el contribuyente desarrolle actividades gravadas con distintas alícuotas o con diferentes importes mínimos, deberá discriminar en la declaración jurada mensual, por cada actividad gravada, la base imponible y la alícuota aplicable atribuible a la misma; la tasa resultante, surgirá del producto de la base imponible por la alícuota y el importe mínimo correspondiente a la actividad. Cuando las actividades gravadas estén sujetas a la aplicación de la escala de importes mínimos generales o especiales previstos en el artículo N° 12, se considera como importe mínimo a pagar el que, por comparación, resulte mayor.

ARTICULO 14°: Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. Fijase para los contribuyentes adheridos al régimen simplificado dispuesto por el artículo N° 118 del Código Fiscal Municipal, las siguientes disposiciones:

- a) Las categorías de contribuyentes y parámetros para su encuadramiento y recategorización, serán los vigentes para el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- b) Se fijan los siguiente importes de carácter mensual:

CATEGORIA	IMPORTE MENSUAL
A	4.000,00
B	4.400,00
C	4.800,00
D	5.200,00
E	5.600,00
F	6.000,00
G	6.800,00
H	7.600,00
I	10.800,00
J	13.200,00
K	18.800,00

RETENCIONES

ARTICULO 15°: Se establece que todos aquellos pagos que tengan como base imponible pesos cien mil (\$100.000,00)-inclusive- o menos, no se le aplicara la retención por deudas de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, al momento del pago del crédito, a favor del contribuyente. Todo contribuyente que se encuentre alcanzado por

las disposiciones del Artículo 118° del Código Fiscal Municipal "Régimen Simplificado" y subsiguientes, no se le aplicara retención alguna.

TITULO VI

LIBRETA SANITARIA

ARTÍCULO 16°: Conforme a lo establecido en el Artículo 126° del Código Fiscal Municipal, se fija:

Libreta sanitaria valida por tres (3) años	\$ 6.000,00
Visación anual	\$ 2.000,00

CARNET DE MANIPULACION DE ALIMENTOS

Carnet de manipulación de alimentos válida por tres (3) años	\$ 6.000,00

TITULO VII

INSPECCION HIGIENICO-SANITARIA DE VEHICULOS:

ARTÍCULO 17°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 130° del Código Fiscal Municipal, se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías que ingresen al Municipio y sin local de ventas a efectos de quedar sujetos al control de Inspección Higiénico-Sanitario y también para vehículos locales:

Matricula válida por 3 años	\$ 6.000,00
Visación anual	\$ 2.000,00

TITULO VIII

DESINFECCION Y DESRATIZACION:

ARTÍCULO 18°: Por los servicios que se presten de conformidad a lo establecido en el Artículo 134° del Código Fiscal Municipal, no se cobrará tasa alguna, salvo para los siguientes casos:

Desinfección de vehículos en general.	\$ 4.000,00
---------------------------------------	-------------

Por desratización de vivienda familiar.	\$ 3.200,00
Por desratización de terrenos baldíos Por cada 500 m2.	\$ 6.000,00

TITULO IX

INSPECCION BROMATOLOGICA:

ARTÍCULO 19°: Por la prestación de los servicios previstos en el Artículo 141° del Código Fiscal Municipal, no se deberá abonar tasa alguna.-

TITULO X

OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA:

ARTÍCULO 20°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 147° del Código Fiscal Municipal, se abonarán los siguientes derechos:

1) Compañías telefónicas, de electricidad, de obras sanitarias:	
Por instalaciones o ampliaciones que se realicen en la Planta Urbana:	
a) Por cada poste que se coloque y los que tengan ubicados: por año y en forma indivisible:	\$ 800,00
b) Por cada distribución que coloquen o tengan instaladas: por año y en forma indivisible:	\$ 1.400,00
2) Bares, cafés, confiterías:	
Por el permiso para colocar mesas frentes a bares, cafés, etc. se abonará un derecho anual e indivisible por cada mesa:	\$ 600,00
3) Permiso precarios para construcción:	
a) Cuando en una construcción sea necesaria la ocupación de la vereda, se pagará por m2 y por mes adelantado:	\$ 2.000,00
b) Los permisos precarios de ocupación de la parte de la calzada para hormigón armado que se otorguen, previa, solicitud, abonarán un derecho diario de:	\$ 1.400,00
4) Otros puestos y kioscos:	
a) Los puestos y kioscos de ventas de cigarrillos, golosinas, frutas, etc., abonarán por año:	\$ 4.000,00
b) Los puestos, kioscos de ventas de diarios y revistas, abonarán por año:	\$ 4.000,00
5) Parques de diversiones, circos y otras atracciones:	
Abonarán por cada quince (15) días:	\$ 12.000,00

TITULO XI

DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS. -

CAPITULO I

DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES:

ARTÍCULO 21°: Conforme al Artículo 152° del Código Fiscal Municipal, por los espectáculos públicos que se determinan a continuación, deberán abonar los tributos que se establezcan para cada caso:

1) Bailes:	\$ 8.000,00
2) Espectáculos Deportivos:	\$ 3.000,00

CAPITULO II

RIFAS:

ARTÍCULO 22°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 154° del Código Fiscal Municipal, las rifas o bonos contribución, que fueren vendidos en jurisdicción Municipal, tratándose de rifas o bonos de otras Localidades, autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, abonarán sobre el total del valor de los números que circulen dentro del Municipio un valor del cinco por ciento (5%). –

TITULO XII

VENDEDORES AMBULANTES, FIESTAS, EVENTOS Y/O ESPECTACULOS ORGANIZADOS POR EL MUNICIPIO -

CAPITULO I

VENDEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 23°: El tributo que corresponde abonar a los sujetos comprendidos en el Artículo 156° del Código Fiscal Municipal, procederá del ejercicio de dicha actividad, comprendiendo los siguientes rubros sin perjuicio de otros desempeños de igualdad modalidad:

- 1) Vendedores ambulantes esporádicos: por día: \$ 800,00
- 2) Vendedores ambulantes con continuidad: por mes:
Abonarán un derecho mensual equivalente al doble del monto mínimo mensual establecido para el mismo rubro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, profilaxis y Seguridad.

3) Prestadores de servicios de otras ciudades:
Abonaran un derecho mensual equivalente al doble del monto mínimo establecido para el mismo rubro de la tasa por inspección, sanidad, higiene, profilaxis y seguridad.

CAPITULO I

FIESTA , EVENTO Y/O ESPECTACULOS ORGANIZADOS POR EL MUNICIPIO

ARTICULO 24°: En fiestas, eventos y/o espectáculos organizados por el municipio, que se realicen en la localidad, los artesanos, emprendedores, entidades sin fines de lucro y/o empresas que ocupen un espacio físico del predio, deberán abonar un canon locativo, quedando autorizado el Departamento Ejecutivo Municipal a establecer el monto correspondiente, como así también podrá establecer el valor de la entrada al público general que concurra a la fiesta, evento y/o espectáculo.

TITULO XIII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. –

ARTICULO 25°: En base a lo estipulado en el Artículo 158° del Código Fiscal Municipal, se establece:

Catastro:

Visaciones y factibilidades:

- Visación Planos de Mensura, hasta 10 lotes, por cada lote: \$ 4.000,00.
- Visación Planos de Mensura, mayor a 10 lotes, adicional por cada lote: \$ 2.000,00.
- Visación Planos de Mensura, de calles y reservas, por cada lote: \$4.800,00
- Visación Ficha para Transferencia, edificada: \$4.000,00.
- Visación Ficha para Transferencia, baldío: \$ 4.000,00.
- Adicional Tramite Preferencial: \$6.000,00.
- Carpeta de Factibilidad de Proyecto de Loteo: \$8.000,00.

- Carpeta verificación y constatación final de Obras de loteos: \$4.000,00.

Impresiones:

- Plano de ejido y/o planta urbana, en papel técnico, formato:
 - A0: \$3.000,00.
 - A1: \$2.000,00.
 - A2: \$ 1.000,00.

- Copia de Plano de Construcción, Plano de Mensura, Plano de Relevamiento de mejoras, Plano de loteo, en papel técnico, formato:

- A0: \$3.000,00.
- A1: \$2.000,00.
- A2: \$1.000,00.
- A3: \$ 600,00

Inscripción de propiedades en el Registro Municipal:

- Boletos de compraventa: \$2.000,00.
- Escrituras Traslativas de Dominio, en un plazo de 60 días de otorgada: \$3.000,00.
- Escrituras Traslativas de Dominio, en un plazo mayor a 60 días de otorgada: \$6.000,00.

Varios:

- Solicitud de libre de deuda: \$4.000,00.
- Solicitud de línea de edificación: \$4.000,00.

Obras Privadas:

- Inscripción profesional y registro de firma (Nueva inscripción y ratificación) \$6.000,00
- Carpeta Planos Proyecto Relevamiento \$4.000,00.

Otras tasas por actuaciones administrativas:

- Por juego de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito con intervención de funcionarios municipales. \$ 2.000,00
- Por solicitud de desagote domiciliario en áreas urbanas \$ 7.500,00 y \$ 9.500,00 fuera del área urbana.
- Para las partidas inmobiliarias por donde pase la red cloacal y no hayan iniciado el trámite administrativo solicitando la conexión domiciliaria a la mencionada red, perderán el subsidio en el "Desagote domiciliario".
- El importe a pagar por desagote domiciliario a las partidas mencionadas anteriormente será desde enero a junio de pesos quince mil (\$15.000,00), y de julio a diciembre de pesos veinticinco mil (\$25.000,00).
- Certificación expedida por Organismo o Funcionarios de la Justicia de faltas. \$ 800,00.
- Por cada duplicado de análisis expedido por el área de salud pública municipal. \$ 1.000,00.
- Por cada copia de fojas de proceso contencioso administrativo a solicitud de la parte interesada. \$ 300,00.
- Por los recursos contra resoluciones administrativas. \$ 2.000,00.
- Por la presentación de denuncias contra vecinos. \$ 2.000,00.
- Solicitud de certificación de autenticidad de firma. \$ 2.000,00.
- Por actuación de trámite municipal ante la Justicia de Faltas \$ 2.000,00.
- Todo Escrito que no está gravado con sellados especiales. Por cada hoja que se agregue \$ 200,00. Máximo \$ 2.000,00.

- Arancel municipal para obtención o renovación de Registro de conducir:
Renovación de cualquier tipo \$ 15.000,00.-
Primera vez moto... \$ 15.000,00.-
Primera vez auto.....\$ 17.000,00.-
Categorías profesionales por primera vez \$ 20.000,00.-
Cambio de datos \$ 10.000,00.-
Ampliación y cambio de categoría \$ 12.000,00.-
- Arancel municipal para obtención o renovación de registro de conducir (mayores de 70 años) \$ 10.000,00.

TITULO XIV

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y/O HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y/O SUS ESTRUCTURAS PORTANTES – DERECHO DE INSCRIPCIÓN

ARTICULO 26º: Se establece, por cada antena y por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación el siguiente monto a abonar:

Estructuras portantes:

DESCRIPCIÓN	MONTO
De 0 a 20 metros	\$ 400.000,00.-
De 20 a 40 metros	\$ 800.000,00.-
Más de 40 metros	\$ 1.200.000,00.-

TITULO XV

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y/O SUS ESTRUCTURAS PORTANTES – TASA POR VERIFICACION

ARTICULO 27º: Se establece, por cada antena y por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación el siguiente monto a abonar, de carácter anual, cuyo vencimiento operará el día 30 de junio de cada año:

- a.) Antenas y estructura soporte de telefonía celular, telefonía fija o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones:

DESCRIPCIÓN	MONTO ANUAL
De 0 a 20 metros	\$ 800.000.-
De 20 a 40 metros	\$ 1.000.000.-
Más de 40 metros	\$ 1.200.000.-

b. Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales):

DESCRIPCIÓN	MONTO ANUAL
De 0 a 20 metros	\$ 70.000.-
De 20 a 40 metros	\$ 90.000.-
Más de 40 metros	\$ 110.000.-

c. Otras antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, televisión por cable y/o radiocomunicaciones:

DESCRIPCIÓN	MONTO ANUAL
De 0 a 20 metros	\$ 160.000.-
De 20 a 40 metros	\$ 200.000.-
Más de 40 metros	\$ 260.000.-

TITULO XVI

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS (PROVISION DE AGUA)

ARTICULO 28°: Conforme a lo establecido en los Artículos 172° a 180° del Código Fiscal Municipal, se fija la tasa por Servicios Sanitarios, conforme se detalla a continuación:

- a) En concordancia con el Art. 178° del Código Fiscal, por la provisión de agua, a cargo del Municipio, cuando no existan medidores de consumos instalados o no se haya dictado el acto administrativo que establezca la correspondiente medición:
 - Para aquellos inmuebles que poseer piscinas, natatorios o similares, la tasa tendrá un recargo del ciento por ciento (100 %) para el periodo comprendido entre los meses de octubre a marzo de cada año, inclusive.
- b) Para las partidas que se encuentran en los loteos Mojón de Oro I y II, ubicados en la ruta nacional N° 12 entre los caminos a Sauce Pinto y Oro Verde, al norte, calles El Ñandubay y La Perdiz al sur, y calle El Quebracho y El Benteveo al oeste y este respectivamente, y/u otra zona o loteo donde la provisión de agua este a cargo del municipio:
 - Sin conexión a la red: Una Tasa sanitaria anual de pesos sesenta mil (\$ 60.000,00).

- Con conexión a la red y sin medidor: La tasa sanitaria anual será de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000,00).
- Con conexión a la red y con medidor, se establece un valor básico mensual de hasta diez metros cúbicos (10 m³) de pesos cuatro mil (\$ 5.000,00) y de acuerdo al consumo se determina:
- - 1.- hasta 10 m³..... \$ 5.000,00.-
 - 2.- de 10 a 15 m³.....\$ 10.000,00.-
 - 3.- más de 15 m³\$ 20.000,00.-

ARTÍCULO 29°: la Tasa Sanitaria tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar su importe de acuerdo a las siguientes condiciones:

- En 12 (doce) cuotas mensuales, iguales, consecutivas y fijas, sin descuento alguno, con vencimientos al día 20 de cada mes o su inmediato hábil posterior, en caso de mora se aplicará el interés determinado en la presente ordenanza.
- El costo de conexión se establece en la suma de pesos quince (\$ 15.000,00), que deberán abonarse previo a la prestación del servicio. Se habilita al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer modalidades de pago para solventar dicho costo.
- Los materiales necesarios para realizar la obra, serán provistos por el Municipio y el costo estará a cargo del contribuyente, deberá abonarse a los cinco (5) días de solicitada la conexión, el valor de los materiales será definido por el Ejecutivo Municipal por medio de un Decreto.-
- Suspensión del Servicio: La falta de pago de dos (2) cuotas mensuales consecutivas o tres (3) alternadas de la TASA POR SERVICIOS SANITARIOS, habilita al Municipio a proceder a la SUSPENSIÓN del servicio, estableciéndose los siguientes derechos:
Por reconexión de agua pesos quince mil (\$15.000,00).-

TITULO XVII

TASA POR SERVICIOS DESAGUES CLAOCALES

ARTICULO 30°: Todos los inmuebles ocupados y desocupados, frente a cañerías colectoras de desagües cloacales, estarán obligados a abonar la suma que corresponda con arreglo a las tarifas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, aun cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas, o teniéndolas, están no se encontraren enlazadas a las redes externas.

ARTICULO 31°: La Tasa se debe abonar desde el momento en que los inmuebles cuenten con el servicio de desagües cloacales.

ARTICULO 32°: Se fijara un derecho de conexión a la red cloacal, en pesos diez mil (\$ 10.000,00.-)

ARTICULO 33°: El costo de los materiales y mano de obra utilizada en la conexión domiciliaria se establece en pesos ciento setenta mil (\$170.000,00).

ARTICULO 34°: El importe total resultante de derecho de conexión más costo de instalación es de pesos ciento ochenta mil (\$180.000,00), que se podrá abonar en: hasta seis (6) pagos sin intereses. El pago fuera de término de las cuotas tendrá un interés por mora de acuerdo al Artículo 33° de la Ordenanza N° 87/2023 y sus posteriores.

ARTICULO 35° El inicio de la obra de conexión domiciliaria se realizara una vez que el contribuyente acredite el pago total de la misma.

ARTICULO 36° El Contribuyente interesado en la conexión domiciliaria a la red cloacal, deberá concurrir a las oficinas de la Municipalidad de Aldea María Luisa a fin de realizar el trámite administrativo correspondiente.

ARTICULO 37°: La tasa por servicios desagües cloacales, tiene carácter anual, y los contribuyentes deberán abonar su importe en seis (6) cuotas bimestrales, con vencimiento el día veinte (20) o su inmediato hábil posterior, en los meses de: febrero; abril; junio; agosto; octubre y diciembre, siendo el valor de la cuota de pesos cuatro mil (\$4.000,00).

ARTICULO 38°: Los Contribuyentes que se encuadren en lo establecido en el Artículo 90°, inciso h) del Código Fiscal, "Jubilado", tendrán el descuento correspondiente en la Tasa por Servicios Desagües Cloacales, similar a lo de la Tasa General Inmobiliaria .

DISPOSICIONES VARIAS

INTERES POR MORA

ARTÍCULO 39°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 28° del Código Fiscal de Aldea María Luisa, se establece el interés mensual por mora del seis por ciento 6% (0.20 % diario).

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 40°: De acuerdo a lo establecido en los Artículos 16°, 31° y 33° del Código Fiscal de Aldea María Luisa, se establecen los importes de las multas a los deberes formales para el año 2025, que a continuación se detallan:

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

-Inscripción, modificación y baja (cuando no se realice dentro de los veinte (20) días corridos.

-Cuando fuera espontánea: \$ 2.000,00.-

-Cuando fuera a requerimiento del Municipio: \$ 4.000,00.-

-Presentación de Declaración Jurada fuera de término:

-Cuando fuera espontánea: \$ 2.000,00.-

-Cuando fuera a requerimiento del Municipio: \$ 4.000,00.-

-Conservación de Documentación: \$ 4.000,00.-

-Exhibición de documentación: \$4.000,00.-

-Evacuación de Informes: \$4.000,00.-

-Facilitar tareas de Fiscalización: \$ 8.000,00.-

AGENTES DE RETENCION

-Presentación de Declaraciones Juradas fuera del plazo establecido:

-Presentación espontánea \$ 8.000,00.-

-Presentación fuera por requerimiento del Organismo \$ 16.000,00.-

-Conservación de Documentación \$ 8.000,00.-

-Exhibición de documentación \$ 8.000,00.-

TASA GENERAL INMOBILIARIA

-Evacuación de informes: \$ 4.000,00.-

-Facilitar tareas de Fiscalización: \$ 8.000,00.-

-Comunicar dentro de los veinte (20) días de ocurrido cualquier hecho o acto que dé nacimiento a una nueva situación tributaria \$ 4.000,00.-

MULTAS POR OMISION

ARTÍCULO 41°: Sin perjuicio de las multas por omisión estipuladas en el segundo párrafo del N 34° del Código Fiscal de Aldea María Luisa, establécense las siguientes sanciones:

Cuando medie intimación o requerimiento por parte del Organismo Fiscal:

- Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad

- De 1 a 3 períodos: 10%

- De 4 a 10 períodos: 20%
- 11 o más períodos el 50%

MULTA POR DEFRAUDACION

ARTÍCULO 42°: De acuerdo al artículo 35° del Código Fiscal de Aldea María Luisa se establece:

Que para los contribuyentes, responsables o terceros que se encuentran comprendidos en el inc. 1) del mencionado artículo, la multa por defraudación a aplicar será del quinientos por ciento (500%) de la evasión determinada.

Que para los agentes de retención o recaudación nombrados en el inciso 2) se establece la siguiente escala para aplicar la Multa por defraudación:

- Un período 100%
- Dos o Tres períodos 300%
- Más de tres períodos el 500%

PLANES DE PAGOS

ARTICULO 43°: De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 74° del Código Fiscal se define:

Que el interés de financiación para el período fiscal será del seis por ciento (6%) mensual y el sistema de amortización a utilizar será Francés (Cuotas iguales y consecutivas).

Los tipos de los planes a realizar serán los siguientes:

1.-ORDINARIOS:

-1.1. Para Tasa General Inmobiliaria, Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, y Tasa por Servicios Sanitarios:

Encargado de Rentas Municipal

Entrega mínima 20%

Plazo: Hasta 24 cuotas

Cuota mínima \$ 4.000,00.-

-1.2. Para contribución por mejoras

Entrega mínima 20%

Plazo: hasta 48 cuotas

Cuota mínima \$ 4.000,00.-

-1.3. Para apremio

Entrega mínima 30%

Plazo: hasta 12 cuotas

Cuota mínima: \$ 4.000,00.-

- 1.4. Para otras tasas y/o derechos y/o multas
Entrega mínima: 25%
Plazo: hasta 6 cuotas
Cuota mínima: \$ 4.000,00.-

2.-EXTRAORDINARIOS: De acuerdo a lo establecido en el que el Art. 73, inciso 6 del código Fiscal:

- 2.1. Para Tasa General Inmobiliaria, Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad y Tasa por Servicios Sanitarios
Entrega: liberada
Plazo: hasta 48 cuotas
Cuota: liberada

- 2.2. Contribución por mejoras
Entrega: Liberada
Plazo: hasta 96 cuotas
Cuota: liberada

- 2.3. Para apremio:
Entrega: liberada
Plazo: hasta 24 cuotas
Cuota: liberada

- 2.4. Para otras tasas y/o derechos y/o multas
Entrega: Liberada
Plazo: 12 cuotas
Cuota: Liberada

- 2.5. Agente de Retención y Recaudación
Entrega: mínima 30%
Plazo: hasta 6 cuotas
Cuota: mínima \$10.000,00.-

DEUDA CARENTE DE INTERES FISCAL:

ARTICULO 44°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 Bis, se considera carente de interés fiscal, cuando la deuda, por tributo no supere la suma de \$ 10.000,00.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

ARTÍCULO 45°: Las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza serán de aplicación a partir del 1° de enero de 2025.

ARTICULO 46°: Por razones socio económica –inflación, costo de vida, variación en el índice de la construcción, salario mínimo, etc.- se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar reajustes en las Tasas, Derechos, Servicios y/o Intereses y Accesorios, de hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor vigente en el Ejercicio Fiscal 2025.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ALDEA MARIA LUISA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

REGISTRADA BAJO N° 103/2024 “TRIBUTARIA ANUAL 2025”.

WERNER AGUSTINA AYELEN
Secretaria
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Aldea María Luisa



Pando, Elizabeth María Celeste
Presidenta
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Aldea María Luisa